

INTERLOCUTORIO No. **301**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Verbal Custodia y Cuidado Personal del niño MARTÍN GÓMEZ VIVEROS promovido por el señor ANDRES FELIPE GÓMEZ LÓPEZ en contra de la señora DIANA CAROLINA VIVEROS ROMERO.

I- OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO. – Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No 244 de fecha 03 de marzo del 2022, respecto al rechazo de la demanda.

II- RESULTADOS. – Mediante auto 244 de fecha 03 de marzo del 2022, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial del demandante, presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto, como quiera que, dentro del término concedido para subsanar la demanda (el 28 de febrero del año en curso), la apoderada allegó la subsanación de la demanda, la cual reúne los requisitos y se ajusta a derecho.

III- CONSIDERACIONES. –

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, para que se reforme o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, no se corrió traslado a la parte contraria, por el término de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto en este proceso no se ha integrado la Litis.

Ahora bien, el artículo 61 del Código Civil, establece las citaciones a los parientes de una persona.

Artículo 61. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes, 2. Los ascendientes, 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes, 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo a falta de parientes de los números 1º, 2º y 3º. 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º. 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores. 7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

A su turno, el inciso 4, artículo 6 del decreto 806 de 2020, trae como otro requisito de la demanda: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Así las cosas y conforme a la normatividad citada anteriormente, nos encontramos que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, pues se observa en la bandeja de entrada que efectivamente aparece el escrito de subsanación recibido el 28 de febrero del corriente año, el cual por error involuntario no se había leído; por lo tanto, se procederá a anexar al expediente y se ordenará revocar para reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga-Valle.

R E S U E L V E:

**1º) REPONER** para revocar el auto interlocutorio No244 de fecha 03 de marzo del 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, es decir,

dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

**2º) ADMITIR** la presente demanda para verbal sumario de Custodia y Cuidado Personal del menor MARTIN GOMEZ VIVEROS, propuesto por el señor ANDRES FELIPE GOMEZ LOPEZ, en contra de la señora DIANA CAROLINA VIVEROS ROMERO.

**3º) NOTIFICAR** este auto a la demandada DIANA CAROLINA VIVEROS ROMERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, hágasele entrega de copias de la demanda y sus anexos con tal fin.

**4º) NOTIFICAR** este auto al PROCURADOR DE FAMILIA adscrito a este despacho, lo mismo que a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para lo de su cargo.

**5º) ORDENAR** citar conforme al artículo 61 del C. Civil, a los parientes más cercanos por línea paterna del niño MARTIN GOMEZ VIVEROS, para ser oídos oportunamente.

Esta comparecencia puede ser reemplazada por escrito con presentación personal dirigido al despacho, indicando el conocimiento que tenga el familiar sobre el trámite del proceso y su conveniencia o no frente a los derechos de la menor.

**6º) ORDENAR** citar conforme al artículo 61 del C. Civil, a los parientes más cercanos por línea materna del niño MARTIN GOMEZ VIVEROS, para ser oídos oportunamente.

Esta comparecencia puede ser reemplazada por escrito con presentación personal dirigido al despacho, indicando el conocimiento que tenga el familiar sobre el trámite del proceso y su conveniencia o no frente a los derechos de la menor.

**7º)** Previo a la entrega provisional del menor MARTIN GÓMEZ VIVEROS, a su progenitor ANDRES FELIPE GOMEZ LOPEZ, llévase a cabo visita socio familiar por parte de la Trabajadora Social del despacho a las residencias de los señores DIANA CAROLINA VIVEROS ROMERO y ANDRES FELIPE GOMEZ LOPEZ, con el fin de constatar con quien se encuentra el menor y determinar las condiciones socio familiar, ambiental y económico que cada uno de ellos le brindan al menor.

Rad. 2022-00035-00

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

NOTIFICACION  
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONICO No. 50  
HOY, 23 MARZO 2022, A LAS 08:00 A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f507808382a72b3b6b94a05ddd3a99a3dbb93fb5e84365919608d8bcf266fe**

Documento generado en 22/03/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>